



ESCRITORIO JURÍDICO
SÁENZ & ASOC.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA

E. S. D.

Referencia: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A ÁLVARO WILHELM BACCA CLARO.**

Proceso: Monitorio.

Radicado: 2019-00340

Su Señoría,

JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Saravena e identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.392.444 de Bogotá D.C. y con T.P. No 271229 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de **ÁLVARO WILHELM BACCA CLARO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Saravena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.263.688 de Cúcuta, de conformidad con el poder otorgado para tal efecto y cuyo interés legal en este trámite de nulidad le asiste por no haber sido notificado esta parte en legal forma y a consecuencia de ello, haberse adelantado el proceso sin poder ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción, atentamente manifiesto a Usted que solicito trámite de NULIDAD con base jurídica en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, para que declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación de la demanda inclusive, todo lo actuado en el proceso monitorio de la referencia, como todo lo surtido procesalmente en la ejecución, como de la notificación la mandamiento de pago y se tomen las medidas tendientes a la conservación del debido proceso de mi representado respecto de las pruebas ya practicadas y las que se solicitarán en el respectivo traslado de la demanda que nos sea conferido por su Despacho, así como de los demás tramites que implican devolver el proceso a la etapa procesal que garantice el derecho de contradicción dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, solicitar al Despacho la debida integración del litisconsorcio facultativo o necesario mediante auto expreso y se notifique, trámite anterior, de conformidad con el art. 61 del C.G.P. y en ocasión a la presente y las demás pruebas que lleguen a obrar en el expediente, respecto del demandante y así evitar un detrimento al equilibrio procesal que debe reinar, sobre todo, en la posibilidad de controvertir la demanda facultada en el derecho de acción del demandante, que, desde ningún punto de vista, es superior al de contradicción por el demandado, además de no

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaenzasoc

estar clara la vinculación como litisconsorte destinatario de una sentencia condenatoria y que también debió ser debatida en juicio, Todo anterior fundamentado de la siguiente manera:

CAUSAL INVOCADA

La prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: "Art. 133.- (...) 8°. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.", en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política referente al debido proceso, artículos 29, 30 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la notificación personal y los procedimientos previos para nombrar curador ad litem, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE

PRIMERO. El 30 de septiembre de 2.020, sobre las 9:00 pm, en el municipio de Arauca, el Señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, fue requerido por agentes de la Policía Nacional para que exhibiera sus documentos, entre otros, los del vehículo de su propiedad de placa **IRQ380**, y enseguida se le informa a mi prohijado que dicho automotor queda retenido por una orden judicial de embargo y secuestro emitida por este Despacho Judicial, consecuencia del mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. El Señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, al resultar sorprendido por la noticia, se dedicó a investigar el origen de la retención del vehículo de su

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaenzasoc

propiedad y del requerimiento, entre tanto es su herramienta de trabajo, además del origen de la presunta condena a que había sido sometido.

TERCERO. Razón anterior por la cual, una vez obtenidos los datos y coordenadas de contacto de su Despacho, mi poderdante escribió vía electrónica con el objeto de obtener las piezas procesales que, de manera oportuna le fueran remitidas.

CUARTO. Una vez asumido el estudio de las piezas procesales, se tiene que en el auto del 29 de octubre de 2.019 (Fl.53), se ordenó dar aplicación al artículo 392 del Código General del Proceso, dando por surtida en debida forma, la notificación del proceso de referencia a mi prohijado el Señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**.

QUINTO. La profesional del derecho en sus buenos oficios como apoderada de la parte demandante, debió manifestar al Despacho Judicial, bajo la gravedad del juramento, el desconocimiento del lugar donde puede ser citado y/o notificado el demandado **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, y en consecuencia solicitar, en marco del debido proceso, el emplazamiento de que trata el Artículo 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. EL Despacho no fue informado de la situación esbozada en el hecho anterior, y por tanto, no observó ni ordenó el cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 293 del Código General del Proceso respecto del Señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, cuyo tenor literal ordena, cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el Código General del Proceso.

SÉPTIMO. El Despacho tampoco se alertó de tal anomalía, es decir, que no se surtió la notificación conforme lo dictan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en tanto mi representado no tiene su domicilio en la misma dirección física de la Señora LUZ MARINA CLARO, que reportó la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, prueba de ello, que en ninguna de las oportunidades de entrega de los oficios del despacho judicial en esta dirección, mi prohijado firma o da constancia de recibido, existiendo así una grieta procesal, para que pudiera ejercer su derecho fundamental al debido proceso en los términos de la norma aludida y como se indicó en el numeral anterior.

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaezasoc



OCTAVO. En el procedimiento verbal sumario no aparece constancia secretarial de que, una vez ordenado el emplazamiento, se hubiera dado cumplimiento a la inscripción reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", que ordenó que cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

Ninguno de los procedimientos anteriores, fueron cumplidos.

NOVENO. Tampoco aparece constancia secretarial y de informe al Despacho del cómputo del término de los 15 días hábiles de plazo para comparecer al proceso, término en el cual, el proceso queda en suspenso, pues cualquier actuación adicional sin que este término haya concluido, vulnera el debido proceso.

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicoenzaasoc



DÉCIMO. Tampoco aparece constancia secretarial del EDICTO citando y emplazando Señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, concediéndole al emplazado, quince días para comparecer al proceso.

DÉCIMO PRIMERO. El proceso siguió su curso y finalizó la instancia con sentencia condenatoria, donde se avizora que en ninguna parte del proceso se estableció si la vinculación litisconsorcial por pasiva lo fue facultativa, necesaria o cuasinecesaria, dadas las consecuencias de los efectos de las providencias respecto de esta circunstancia que vicia el procedimiento respecto de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales aquí tomadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Las anteriores irregularidades no las observó el Despacho, siendo su deber hacerlo, situación que vicia toda la actuación procesal desde la notificación del auto que admitió la demanda, por lo que debe declararse su nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena su notificación, esto es, desde el 2 de julio de 2019, por los inexcusables errores de procedimiento en la notificación inicial y que de manera ágil se superaron las fórmulas sacramentales en el estatuto subjetivo que salvaguarda un derecho de raigambre constitucional como es el debido proceso.

DÉCIMO TERCERO. **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, no recibió en su lugar de domicilio, en la carrera 17 No. 26-73, apartamento 101 Barrio Modelo en Saravena, o al correo electrónico: angenarvaez1@gmail.com, la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, donde, si se hubiera efectuado la notificación por aviso del artículo 292 ib ídem, de seguro hubiera comparecido a efectuar su respectiva defensa en el proceso que se acusa de nulo a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

DÉCIMO CUARTO. **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, es una persona que no tiene prevención o prejuicio alguno para comparecer ante las autoridades judiciales del orden nacional que le requieran para presentarse ante cualquier proceso administrativo o judicial derivado del desarrollo normal de sus negocios, de su desenvolvimiento social o del ejercicio de su actividad comercial, razón por la cual ha otorgado poder al suscrito abogado para impetrar la presente nulidad y ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, solicitar la debida integración del litisconsorcio por pasiva.

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaenzasoc



DÉCIMO QUINTO. Lo cierto es que el proceso de la referencia se adelantó sin la observancia no solo de las formalidades legales sino con la evidente vulneración al debido proceso y a la defensa de uno de los demandados determinados en cuanto a la notificación, que es la parte más importante de un proceso monitorio y luego, viciado desde su génesis por la nulidad de carácter insubsanable que se plantea, pues al desconocerse o practicarse irregularmente la notificación personal por la parte demandante, se viola flagrantemente el derecho de defensa del demandado.

DÉCIMO SEXTO. A **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa y contradicción en el proceso de la referencia al no habersele practicado la notificación personal como lo ordena el numeral el artículo 291 del Código General del Proceso y en cuanto a la obligación de remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ib ídem cuando el citado no comparezca a recibir notificación personal de la demanda inicial en su contra dentro del término allí citado, además por la importancia de comparecer dada su eventual calidad de litisconsorte (artículo 61 C.G.P.). donde resulta palmar mi deber legal de informar a su respetado Despacho esta situación, habida cuenta de que el presunto deudor no es mi prohijado sino un tercero, con fines de esclarecimiento real de los hechos y de evitar posibles vulneraciones que invaliden a futuro las actuaciones que su Señoría ha profiera judicialmente en el proceso de la referencia.

DÉCIMO SEPTIMO. Del presente escrito de nulidad y sus anexos, se corre traslado a la parte demandante con copia visible en simultánea con la radicación al correo electrónico del Despacho, en especial a la contraparte por activa en este caso, como lo ordena el nuevo estatuto procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente incidente en lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 133, 134, 135, 136 y 306 del Código General del Proceso, en conexidad con los artículos 291 y ss. ibídem, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política.

SUSTENTO JURÍDICO

Dentro del acápite de las nulidades contempladas en el Capítulo II de las Nulidades Procesales las cuales se encuentran enunciadas taxativamente a partir del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad para este caso se encuentra

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaenzasoc



encuadrada en el numeral 8° de la precitada norma a cuyo tenor reza, "Art. 133.- (...) 8°. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.", en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política referente al debido proceso.

En el punto de las notificaciones del Código General del Proceso, ordena que las providencias judiciales se deben hacer saber a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el mismo código. Dada la trascendencia de la notificación del auto que confiere el traslado de la demanda a la parte demandada, cuya finalidad es la de hacerle saber el contenido de la demanda (Art. 292 C.G.P., omitido en el procedimiento) contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, ésta debe hacerse de manera personal, para que la parte convocada a juicio pueda tener conocimiento real y efectivo de la iniciación de un proceso en su contra y así obtener la garantía del derecho de defensa, en ejercicio del cual pueda hacer valer a cabalidad la facultad de contradicción, erigida en principio fundamental del derecho procesal y en particular de la Constitución Política en su artículo 29 respecto del debido proceso.

Como se demostrará en el curso del incidente, se probará que la demandante tenía el número celular para contactar personalmente a **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, pues para cobrarle lo derivado del crédito irregular, lo pudo contactar, pero para efectos de realizar la notificación por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no lo hizo, para luego llegar calladamente a un proceso monitorio con falta de defensa técnica, donde se hubiera podido sanear el cúmulo

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaenzasoc

de irregularidades procesales que se enrostran en este escrito ante su Majestad la Justicia.

Es por lo anterior, que para este proceso se debía lograr la notificación personal a mi representado **ALVARO WILHELM BACCA CLARO** debiendo agotar todos los medios posibles, hasta llegar como última instancia a la citación o emplazamiento por edicto, para cuya procedencia la demandante debía manifestar bajo la gravedad de juramento que ignoraba la habitación y/o lugar de domicilio de quien debía ser notificado personalmente y que no conocía su paradero, pero hubo mala fe y mediante omisión temeraria, se reservó manifestar al despacho judicial, el desconocimiento del domicilio del demandado, error de procedimiento al que de haberse subsanado oficiosamente por el administrador de justicia, hubiera evitado quebrar el tan valioso derecho de mi prohijado al debido proceso.

Desconoce el suscrito apoderado, el motivo por el cual la apoderada de la parte demandante, adoptó la posición procesal errónea, al no manifestar al despacho el desconocimiento del domicilio del demandado **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, donde el procedimiento no pretendía otro fin distinto al que se integrara correctamente el contradictorio y la relación jurídico procesal de cara a la verdad y a la justicia, precisamente para no continuar con el proceso "a espaldas" de mi representado, y que a la postre resultó idóneo para engañar a la justicia y, en esta forma, conseguir una decisión de fondo inicua a su favor, que desconoce los pilares básicos del debido proceso.

Haciendo acopio de la importancia y delicadeza del asunto, el legislador consagró, en el numeral 8o. del artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad la circunstancia no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, sanción que ha sido acogida sin reparos por la jurisprudencia de Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ha dicho que "... Cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiere podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento cuyo reconocimiento se impone, tal como lo refrenda, a su vez, el Art.319 ibídem, cuando señala cuales son las sanciones que corresponden en caso

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaezasoc



de juramento falso que haya dado lugar a la citación por emplazamiento, prevista en el artículo precedente al citado. Normatividad que tiene por finalidad preservar el derecho de defensa e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado."(Subrayas fuera de texto). (Sentencia del 16 de agosto de 1988). Se incurre en esta situación irregular, cuando se omite la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, pues se le ocultó a la pasiva el contenido de la demanda y la oportunidad de ejercer su defensa como era apenas su derecho básico.

Nuestra legislación ha considerado que la indebida notificación es capaz de viciar el proceso, cuando al demandado no se ha notificado o cuando esta es defectuosa, lo cual significa que la nulidad en comento procede no solamente cuando se presenta la ausencia de tal notificación, sino también cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades establecidas por la Ley al respecto. Si el demandante hubiera gestionado los trámites pertinentes para conseguir la diligencia de notificación personal, por aviso o en ultimas el emplazamiento al demandado en debida forma, este tal vez, hubiera podido contestar la demanda, excepcionar y defender sus intereses jurídicos.

Lo que se pretende con los argumentos esbozados y que se ampliarán sustancialmente cuando se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del proceso monitorio, es que se le corra el traslado a mi representado del auto admisorio para contestar la demanda, que ya será por conducta concluyente, cuyo término inicia a partir de la ejecutoria de la decisión de nulidad o de obediencia a lo resuelto por el superior y proponer excepciones a la demanda, sirven para que su Despacho observe la realidad sustancial del ámbito que rodeó la presunta obligación del demandado con la demandante y su grado de responsabilidad jurídica frente a lo pretendido por activa.

Aunado a lo anterior, se violó el Artículo 29 de la Constitución Política que garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, por lo que refulge sin otros miramientos la declaratoria de nulidad solicitada previo el trámite correspondiente, siendo nula de pleno derecho la notificación al demandado obtenido con violación del debido proceso en que incurrió el demandante contra mi representado al adelantar un juicio ocultando al proceso la omisión de la notificación por aviso de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y las demás irregularidades procesales de inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, nombrar curador ad litem, darle posesión y notificarlo de manera personal y recibirle la contestación de la demanda sin

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaenzasoc

haberse vencido los términos para que los emplazados acudieran el proceso y ejercer su derecho a la defensa.

Colofón, se tiene que las anteriores irregularidades no las observó el Despacho, situación que vicia toda la actuación procesal desde la notificación del auto que admitió la demanda, por lo que debe declararse su nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordena su notificación, esto es, desde el 3 de julio de 2019, por los inexcusables errores de procedimiento en la notificación inicial y que de manera ágil se superaron las fórmulas sacramentales en el estatuto subjetivo que salvaguarda un derecho de raigambre Constitucional como es el debido proceso.

Sobre este carácter se ocupa el artículo 13 del Código General del Proceso, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda; lo que se traduce en que en ningún caso ellas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes, salvo que la ley lo autorice; en otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional "(...) su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos." [1], con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial, bajo el Derecho que no pugna con la primacía de la ley sustancial, pues como se dice en la providencia en cita "(...). No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior."

Finalmente, es evidente que se materializan los parámetros que gobiernan el régimen de las nulidades en el presente caso como la taxatividad, la legitimación y la trascendencia procesal y así lo solicito se declare.

PETICIONES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y a las pruebas que se recauden, con el debido respeto solicito al señor Juez se sirva:

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaezasoc



PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación de la demanda, como de la notificación del mandamiento de pago y las demás actuaciones procesales surtidas hasta la fecha.

SEGUNDO. Se tomen las medidas procesales tendientes a la conservación del debido proceso de mi representado respecto de las pruebas ya practicadas y se reconozca y conceda el derecho de contradicción, además de las que se solicitarán en el respectivo traslado por conducta concluyente.

TERCERO. Como consecuencia de la declaración primera, solicito se restablezca el derecho, devolviendo el proceso a la etapa inicial en el proceso monitorio, que garantice el derecho de contradicción dentro del proceso de la referencia.

CUARTO. Solicito al Despacho que por auto de decreto la debida integración del litisconsorcio necesario mediante auto expreso y se notifique.

QUINTO. Ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que se hubieren practicado en el proceso ejecutivo.

PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, las que su honorable Despacho decrete de oficio de conformidad con el deber legal del artículo 171 del Código General del Proceso, además de las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso y con el objeto de demostrar la causa de nulidad pretendida y demás hechos relacionados en la presente, sírvase ordenar el interrogatorio a la parte demandante, Señora **ANA VICTORIA ESTUPIÑAN ORTEGA.**

TESTIMONIO

De conformidad con lo reglado por el Código General del Proceso, sírvase ordenar el testimonio de las siguientes personas:

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaezasoc



1. Señor Demandado **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, con el objeto de demostrar los hechos de la causa de nulidad pretendida.
2. Señora **ANGELICA NARVÁEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.048.677 de Maicao, compañera del demandado, quien podrá ser contactada por conducto del mismo, con el objeto de demostrar los hechos de la causa de nulidad pretendida.
3. Señor **SERGIO ANDRÉS BACCA CLARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.279.142 de Cúcuta, hermano del demandado, quien podrá ser contactado por conducto del mismo, con el objeto de demostrar los hechos de la causa de nulidad pretendida.
4. Señora Demandada **LUZ MARINA CLARO**, madre del demandado, quien podrá ser contactada por conducto del mismo, con el objeto de demostrar los hechos de la causa de nulidad pretendida.
5. Señora **YENYS SANABRIA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.704.767, arrendadora del apartamento del domicilio del demandado, quien podrá ser contactada por conducto del mismo, con el objeto de demostrar los hechos de la causa de nulidad pretendida.

OFICIOS

Con el objeto de probar el error de procedimiento en la notificación a mi representado, respetuosamente solicito oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que, con destino a su Despacho, remita certificación de la inscripción de **ALVARO WILHELM BACCA CLARO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con ocasión del proceso de la referencia.

DOCUMENTALES

1. Copia del Contrato de Arrendamiento de bien inmueble No. 1706, de fecha octubre 29 de 2017.
2. Copia de la Declaración extrajuicio del Señor **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, de fecha octubre 5 de 2020.
3. Copia de la Declaración extrajuicio de la Señora **ANGELICA NARVAEZ GARCÍA**, de fecha octubre 27 de 2020.

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com



@escritoriojuridicosaenzasoc



4. Copia del Registro Civil de la menor hija de **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**.
5. Copia del Certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Modelo, Municipio de Saravena.

ANEXOS

- Poder.
- Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

- A la demandante, en las direcciones anotadas en la demanda.
- Al demandado **ALVARO WILHELM BACCA CLARO**, en la carrera 17 No. 26-73, apartamento 101 Barrio Modelo en Saravena, correo electrónico: angenarvaez1@gmail.com y abonado celular 3107561270.
- Al suscrito, en la calle 16 No. 7-85 Barrio Los Alpes de Saravena, al correo electrónico abogadojsaenz@outlook.com y al abonado celular 3115679812 el cual cuenta con app whatsapp.

Señor Juez, con el merecido respeto,

ALVARO WILHELM BACCA CLARO
C.C. No. 88.263.688 de Cúcuta

JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE.
C.C. No. 1.032.392.444 de Bogotá.
T. P. No. 271229 del C. S. de la J.

Juan Carlos Sáenz Ayerbe

Abogado especializado



Dirección calle 16



Cel: +57 311 567 9812



abogadojsaenz@outlook.com

[@escritoriojuridicosaezasoc](https://www.instagram.com/escritoriojuridicosaezasoc)